

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de embargo. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 211

Rad. 765203184003-2022-00346-00. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe memorial signado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita vincular al proceso a la señora **MARIA ROSARIO PERENGUEZ CUARAN**, abuela del menor **WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA ARIAS**, aportando, además, un certificado de tradición en el que la mencionada señora es titular de dominio incompleto sobre un bien inmueble adjudicado en sucesión.

Frente a lo requerido, es menester precisar que el acuerdo de conciliación del 13 de marzo de 2018, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, se llevó a cabo entre los señores **MIYERLANDY ARIAS ÑUSCUE** y **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ**, como padres del menor **WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA ARIAS**. Y fue el padre del menor quien contrajo la obligación para con su menor hijo, **no la señora** María del Rosario Perenguez Cuaran.

Además, en la solicitud se señala que el *demandado* “a la fecha no cuenta con un empleo ni ingresos y /o bien que garanticen el cumplimiento de las pretensiones impetradas con la demanda”.

En ningún momento se menciona la falta del padre del menor, ya sea por muerte del mismo o demencia de éste o su ausencia del territorio nacional; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 del Código Civil: “Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.” En el presente caso no se cumple con ninguno de estos presupuestos.

En el proceso ejecutivo de alimentos se exige esencialmente la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible **entre acreedor y deudor**. En consecuencia, para que exista proceso ejecutivo de alimentos debe mediar fijación voluntaria o judicial de una cuota, es decir que, si son **los propios abuelos los firmantes** de la obligación alimentaria y los que han incumplido, serán directamente responsables. Pero si son sus hijos como progenitores los que la incumplen, para demandar a los abuelos se deberá acreditar el parentesco, la obligación debida, **la insuficiencia o falta de los obligados principales**, el

requerimiento y la negativa a los obligados subsidiarios y la capacidad económica de estos.¹

No está probada la ausencia del demandado, no se ignora su paradero, no se encuentra por fuera del territorio nacional, no está demente, por tanto, no se le puede exonerar de la responsabilidad de suministrar alimentos a su menor hijo. La Corte Suprema de Justicia expresó que **el incumplimiento no se traduce en insuficiencia de recursos de los progenitores**.²

Resalta igualmente la Corte que:

“Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera de esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 3270/96)”³

Dentro del plenario no está demostrada la insuficiencia del señor **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ**, es más, el 16 de marzo de 2023, este caballero compareció ante el ICBF, diligencia en la que suministró su dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, manifestando que a la fecha no tiene ninguna deuda. Igualmente, en los documentos allegados, la Empresa Summar Procesos SAS, el **1 de noviembre de 2022**, informa que el demandado **no labora con la empresa**. Pero ello no quiere decir que este señor en la actualidad no se encuentre laborando en otra Compañía o realizando alguna actividad que le genere ingresos, lo cual es labor de la parte demandante indagar.

Así las cosas, se denegará la solicitud de vinculación y/o embargo de la señora **MARIA ROSARIO PERENGUEZ CUARAN**, como abuela del menor **WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA ARIAS**, por cuanto no está probada la insuficiencia del señor **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PERENGUEZ**, ni su ausencia, para suministrar alimentos a su menor hijo, o en su defecto, porque con ellos deberá agotarse la diligencia previa de conciliación extrajudicial y si no se logra acometer en contra de los mismos, en un proceso de fijación de cuota alimentaria, evento en el cual de depararse esto positivo, podrá figurar como ejecutados y sujetos de

¹ Concepto 134 DE 2012. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

² Corte Suprema de Justicia STC 11059 – 2018. Magistrado Ponente: AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO

³ Corte Suprema de Justicia STC 13837-2017.

medidas cautelares sus bienes, en el entretanto, esto no será posible al menos en este escenario procesal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de vinculación y/o embargo de la señora **MARIA ROSARIO PERENGUEZ CUARAN**, como abuela del menor **WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA ARIAS**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d872cb8a98f10d5924ffe0f1c0e85efcb662416e370b004124642ec7ceb1fa75**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>